

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA				
PROCESO		VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
257544189005-20200028000						
25754	31	03	002	2020	2	047
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

La competencia, conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, ha sido definida por el legislador por factores determinantes, tales como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El primero versa sobre la calidad de las personas; el segundo sobre la naturaleza y la cuantía del asunto; el tercero, se deriva de los denominados fueros: el personal, el real y el contractual; el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los funcionarios para conocer de determinado asunto.

De entrada encuentra el Despacho que el presente asunto, le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se indican:

Establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación.

Establece el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., que “Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

De otro lado, preceptúa el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3.”

Remitiéndonos a los asuntos a que hace alusión el artículo 17 del C.G.P., tenemos que son:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

En el caso en concreto, tenemos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, estimó que no era competente para conocer del proceso, como quiera que el valor de las pretensiones – perjuicios ocasionados- a

ASUNTO		RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA					
25754	31	03	002	2020	2	047	
FECHA	DIA	MES	AÑO				
	Veinticinco (25)	septiembre	AÑO		Dos mil veinte (2020)		

que se refiere el juramento estimatorio (\$20.000.000), no asciende a la suma establecida como de menor cuantía.

De otro lado, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, quien suscita el presente conflicto negativo de competencia, indicó el valor real de las pretensiones supera la mínima cuantía, como quiera que el precio del contrato, cuya resolución se pretende es de \$50.000.000, y si a ello se suma el valor de los perjuicios causados que estimó la parte demandante en \$20.000.000, arroja un valor que supera el monto establecido para la mínima cuantía.

Revisado el libelo demandatorio, se colige que las pretensiones de la demanda, se enfilan a que se decrete la **resolución del contrato de compraventa** y se reconozcan los **perjuicios causados por el incumplimiento**.

Verificado el valor de las pretensiones al tiempo en que se presenta la demanda, se extrae que el precio del contrato cuya resolución se pretende, corresponde a la suma de \$62.000.000 y los perjuicios que reclama el demandante, ascienden a \$20.000.000, deduciéndose de esta forma, que la cuantía razonada y concreta corresponde a la suma de **\$82.000.000**.

Corolario de lo anterior, como quiera que el monto de la cuantía, excede el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.), le corresponde conocer el presente asunto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca.

EN VIRTUD A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

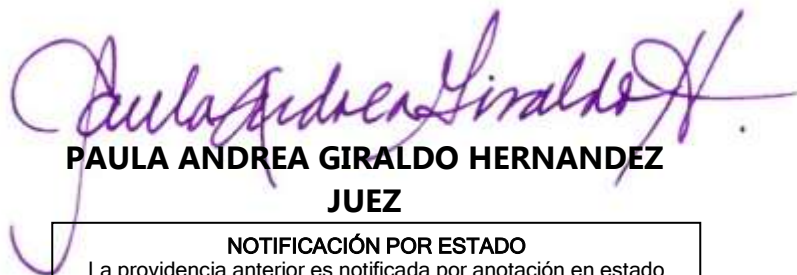
RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, asignando el conocimiento del proceso al segundo de éstos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA, para que continúe el conocimiento del presente proceso. Oficiese.

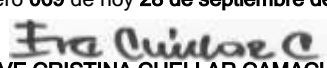
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 069 de hoy 28 de septiembre de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

ASUNTO		RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA					
25754	31	03	002	2020	2	047	
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1847ffc41a31519033784f3a2509be0bb997fa6d2efc4405b46e57ad3c77ba8d

Documento generado en 25/09/2020 10:55:56 a.m.

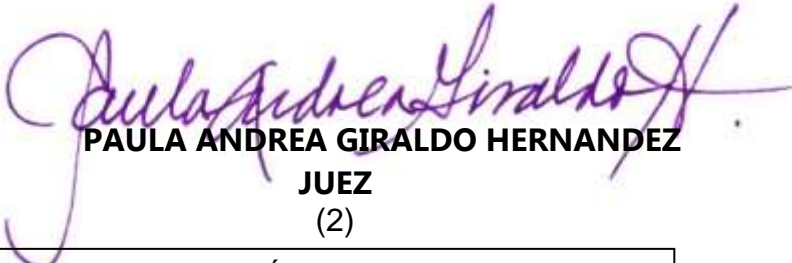
REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	018
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)


Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, revisada la contestación de la demanda y con base en lo consagrado en el artículo 31 y siguientes del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN**, deberá **SUBSANARLA** dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

PRIMERO: Dar estricto cumplimiento a lo normado en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.L., respecto a los hechos 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 25º, 33º y 37º de la demanda.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.L., esto es, indique los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 069 de hoy 28 de septiembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d5cf38388cf0b2a471c88e36f4998b33bad3b1f0961e346af4d4e65ee283cc

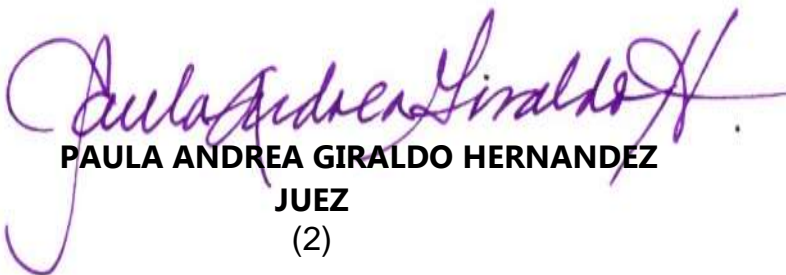
Documento generado en 25/09/2020 10:56:03 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGUESE Y TENGASE EN CUENTA				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	018
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

INCORPÓRESE al expediente el escrito de contestación de la reforma de la demanda, presentada oportunamente, a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES - COOPSIN, la cual se procederá a calificar en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 069 de hoy 28 de septiembre de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6115acc2043d5dbf1da66e6617268b1f7bf2fa07a0cb80b0b3bca19ab850d9f

Documento generado en 25/09/2020 10:56:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES – NIEGA SOLICITUD				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	136
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio a la parte demandada, allegados mediante mensaje de datos de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).


SEGUNDO: Como quiera que revisados los citatorios remitidos a la parte pasiva, se colige que no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con los artículos 41 y 145 del C.P.L., no se tiene en cuenta su diligenciamiento.

TERCERO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 069 de hoy 28 de septiembre de 2020</p> <p style="text-align: center;"> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b082be5984be7f28ff62d8c17c1b550417d9c9180d383aa1b95c54b1ba4
a67f**

Documento generado en 25/09/2020 10:55:52 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO				
PROCESO		VERBAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	129
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la demandada LIZETH GABRIELA ESCOBAR SANABRIA, mediante las cuales acredita parcialmente, el cumplimiento a lo pactado en la audiencia conciliación celebrada ante este Despacho Judicial, el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), las cuales fueron allegadas mediante mensaje de datos de fecha veinte (20) de agosto del año en curso.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría, poner en conocimiento de la demandante JENNY ASTRID GARCÍA TINJACÁ, las documentales mencionadas en el numeral anterior, a efecto que se pronuncie al respecto. Comuníquesele a través del correo electrónico de este Despacho Judicial y remítase como inserto copia del citado mensaje de datos junto con los respectivos anexos. Déjense las constancias respectivas en el expediente

NOTIFÍQUESE,

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 069 de hoy 28 de septiembre de 2020

**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b0aef8329dd288d7d0a3c9cd25dfaec8397242b5eaa9dd3c004500f555
ad16**

Documento generado en 25/09/2020 10:55:49 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



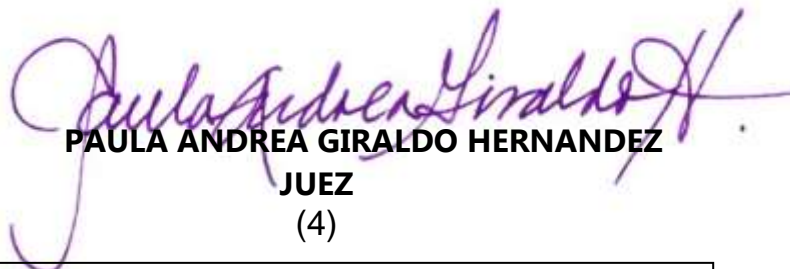
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA


ASUNTO		ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO				
PROCESO		IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA (Cdn. No. 3 -- EJECUTIVO - P.P.)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	200
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandante LEON GUILLERMO ESTEBAN BLANCO, coadyuvadas por el profesional de derecho que representa a las señoras GINETH ESPERANZA MOGOLLON CRUZ, LIGIA CORREA CHAPARRO, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE MARTINEZ, JULIA LETICIA OCHOA RIVEROS, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), se les indica que deberán estarse a lo dispuesto en proveídos de esta misma fecha, dictados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 069 de hoy 28 de septiembre de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93adb2268fb06907a0f2d0562514cc9e6bde1d61d7198cc5c951123887b
abccf**

Documento generado en 25/09/2020 10:55:45 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO				
PROCESO		IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA (Cdo. No. 3 — EJECUTIVO - P.P.)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	200
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado advierte lo siguiente:

De conformidad al artículo 422 del C.G.P., solo puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones formales solo basta que conste la obligación del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el titulo valor, según el cual, de conformidad a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., son las siguientes:

EXPRESO: El documento debe declarar en su contenido la obligación, términos y condiciones que se pactaron sin necesidad de acudir a suposiciones.

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.”

“La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo por faltarle el carácter de expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido, alcance de la obligación, términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones.” (Auto 3 Nov. 1997. Mag. Ponente Rafael Núñez Bueno)

CLARO: Que la obligación sea evidente y que se pueda entender en un solo sentido.

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, la claridad hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.” (Auto 3 Nov. 1997. Mag. Ponente Rafael Núñez Bueno)

EXIGIBLE: Que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Del acta de conciliación celebrada el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), no se extrae que se haya indicado la suma de \$23.900.000, que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ahora bien, si la suma que pretende, la solicita a modo de perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, el valor solicitado no se acompasa con el objeto de la conciliación, es evidente que dentro del proceso principal, el debate giró en torno a la legalidad de las

ASUNTO			NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO			
25754	31	03	002	2017	00	200
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

decisiones de la asamblea y no frente a la ejecución del contrato a que hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, se negará librar mandamiento de pago por la suma solicitada en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, por no ser una obligación clara y exigible en contra del deudor.


EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO:


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a la suma reclamada por la parte ejecutante en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por los demás conceptos solicitados por la parte ejecutante, se libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 069 de hoy 28 de septiembre de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf8e2612dbbca021ccfd4cb0ff1e4f48deb18bcc77e5acf1d6f1f5842d26ccf8
Documento generado en 25/09/2020 10:55:38 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				
PROCESO		IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA (Cdo. No. 3 - EJECUTIVO - P.P.)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	200
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P. en armonía con el artículo 430 ibídem, se libra orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **GINETH ESPERANZA MOGOLLON CRUZ, LIGIA CORREA CHAPARRO, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE MARTINEZ, LEON GUILLERMO ESTEBAN BLANCO, JULIA LETICIA OCHOA RIVEROS** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la empresa B&F ABOGADOS SAS, quien a su vez se encuentra representada legalmente por el señor BORIS FERNANDO MENDEZ LAVAO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 433 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, convoque a asamblea extraordinaria de copropietarios, virtual o en su defecto presencial, si es permitido conforme a las directrices actuales de aforo que rijan en el municipio de Soacha, dada la actual contingencia por la Pandemia por coronavirus, a efecto de dar cumplimiento a lo pactado en audiencia de conciliación celebrada ante este Juzgado el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), frente a los puntos que relacionaran a continuación:


- a) Se efectúe la revaluación y revisión jurídica del contrato suscrito entre la anterior administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL PROPIEDAD HORIZONTAL, señora JAKELINE MUÑOZ MORA y el señor JOSE WILFRAN LEAL HERRERA, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- b) Presentación de nuevas cotizaciones para la ejecución de la impermeabilización.
- c) Reconsideración de la cuota extraordinaria para que se calcule con base en los coeficientes de copropiedad.


Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado PAULO JIMENEZ CHAGUALA, como apoderado judicial del ejecutante LEON GUILLERMO ESTEBAN BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
 (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 069 de hoy 8 de septiembre de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO			LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO			
25754	31	03	002	2017	00	200
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc6caba5fec7f05b348e15eaff055fa37a81d0afeb21241b8d1ce6d4ec6408b

Documento generado en 25/09/2020 10:55:34 a.m.